

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho pasan las presentes diligencias, informando que dentro del presente proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga revocó el auto de mandamiento de pago proferido el 14 de noviembre de 2019 y de igual modo que existen solicitudes de la ejecutada en el sentido de que se levanten las medidas cautelares decretadas y de la parte ejecutante en torno a que se vuelva a librar mandamiento de pago.



MARIA ISABEL MONADA ACUÑA.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, esta célula judicial obedece y cumple lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 28 de enero de 2021, en la que dispuso revocar el auto del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual este operador judicial ordenó librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO PUYANA Y COMPAÑÍA S.A.S., lo que de contera implica que todas las actuaciones que penden de dicho auto pierdan sus efectos, conforme a lo previsto en el art. 329 del CGP, aplicable al rito laboral, por virtud de la integración normativa del art. 145 del CPTYSS, precepto que a la letra dice: *“Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto”*. Ello, en la medida que el art. 108 del C.P.T. y la

S.S. dispone que la apelación de autos en el proceso ejecutivo se concederá en el efecto devolutivo.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante mediante memoriales presentados el 18 y 24 de febrero de 2021, por vía electrónica, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los ejecutados, en la medida que a la fecha se cuenta con la estimación del cálculo actuarial ordenado en la sentencia base de recaudo, el cual fue elaborado por la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. y además de ello, exhortó a que se mantuvieran las medidas cautelares ordenadas con anterioridad a la providencia objeto de revocatoria.

Ante esta solicitud, al operador judicial no le queda otra alternativa que estudiar, nuevamente, si la misma es procedente, en atención a que sobre la providencia que niega el mandamiento de pago no pesan los efectos de la cosa juzgada.

Siendo así las cosas, se tiene que la ley adjetiva del trabajo consagra que el proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo laboral, contando con normativa expresa en esta materia y en lo no regulado por ella, por remisión analógica que trae el art. 145 del mismo compendio adjetivo, se acude a las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil.

En efecto, el artículo 100 del C. P. del T. y la S. S. reza lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., el cual consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)”.

De lo dicho se deduce con nitidez que es un requisito *sine qua non* que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera expresa, clara y exigible, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

En efecto que la obligación sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Es expresa cuando está determinada sin lugar a dudas en el documento y es exigible cuando se encuentra en situación de pago o solución inmediata.

Ahora bien, se tiene que el documento cardinal base de recaudo es la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 27 de junio de 2019, que revocó el ordinal primero de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2018, en la actuación ordinaria que precede a esta solicitud de intimación, la cual es del siguiente tenor:

“PRIMERO: (...) “DECLARAR que entre la señora MERY HINESTROZA PRADA y la sociedad GUSTAVO PUYANA & CIA LTDA, existió un contrato de trabajo desde el 1° de septiembre de 2009 hasta el 10 de diciembre de 2014; DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la sociedad demandada respecto de las prestaciones sociales y vacaciones generadas con ocasión del contrato de trabajo celebrado entre las partes intervinientes en este proceso.

CONDENAR a la parte accionada sociedad GUSTAVO PUYANA & CIA LTDA, al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el tiempo de duración del contrato de trabajo, es decir, por el lapso comprendido entre el 1° de septiembre de 2009 hasta el 10 de abril de 2014, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$3.000.000 mensuales, para lo cual deberá la parte demandante en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, solicitar a la entidad de seguridad social a la que se halle afiliada o decida afiliarse, el cálculo actuarial respectivo con observancia del Decreto 1887 de 1994 incluidos los intereses moratorios del caso a los que se refiere el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y proceder a comunicarlo a la parte demandada, que dentro de los quince (15) días siguientes a la mencionada comunicación, procederá a pagar el importe correspondiente ante la entidad o fondo de pensiones que sea del caso.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia por haber prosperado, parcialmente, el recurso de apelación, las costas de primera instancia correrán a cargo de la parte demandada.

De la lectura de esta transcripción se puede ver claramente que el cumplimiento de la obligación impuesta a la pasiva se deriva, necesariamente de un título complejo, entendido como aquel que dimana de varios documentos que conforman una unidad jurídica, por manera la actora deberá acreditar que: *i) Solicitó a la AFP donde se encontraba afiliada, la elaboración del cálculo actuarial, es decir, su estimación dineraria y ii) la comunicación de dicha liquidación a la demandada, para efectos de que proceda a pagar su importe.*

Teniendo en cuenta esta nueva solicitud de mandamiento de pago, si bien es cierto, que se adosó por el apoderado de la ejecutante, la correspondiente liquidación efectuada por PORVENIR S.A., siendo esta la AFP a la que se encontraba válidamente afiliada esta última, con la liquidación de los ciclos correspondientes entre el **1° de septiembre de 2009 y el 30 de abril de 2014**, esta no tiene la virtualidad o la fuerza suficiente para que se libere mandamiento de pago, ya que como bien se observa, el extremo final de los aportes, según la sentencia de segundo grado tan solo iba a hasta el **10 de abril de 2014 y no hasta el 30 de abril de esa anualidad**, por manera que se advierte que la suma de \$101.763.400, que incluye intereses de mora, no está calculada en los precisos términos definidos por el título de ejecución y aún así, si en gracia de

discusión, se tuviera como válida, tampoco podría dar lugar a que profiriera la condigna orden de intimación, dado que se echa de menos la notificación o comunicación a la demandada, lo que sin duda alguna torna la obligación en inexigible y en ese sentido, lo único que queda es denegar la nueva solicitud de mandamiento de pago, al no cumplirse uno de los presupuestos del art. 422 del CGP.

Finalmente, vale decir, que con esta providencia se entienden también satisfechas todas las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares formuladas por el apoderado de la demandada y en ese norte, como no queda actuación alguna por surtir, se decretará la terminación del presente proceso, lo que conlleva, como se dijo en principio, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y a la entrega de títulos judiciales a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 28 de enero de 2021, en la que dispuso revocar el auto del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO PUYANA Y COMPAÑÍA S.A.S. y en consecuencia, se declaran sin valor y efecto todas las actuaciones siguientes a dicha providencia.

SEGUNDO: Denegar la nueva solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado de MARY HINESTROZA PRADA en contra de GUSTAVO PUYANA Y COMPAÑÍA S.A.S., conforme a lo dicho en la motivación que precede.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la sociedad demandada GUSTAVO PUYANA Y COMPAÑÍA S.A.S. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Proceso Ejecutivo Conexo.
Ejecutante: MARY HINESTROZA PRADA.
Ejecutado: GUSTAVO PUYANA Y CIA y otros.
Rad. 68001.31.05.005.2017.00180.

CUARTO: Ordenar la entrega de títulos judiciales a la demandada GUSTAVO PUYANA Y COMPAÑÍA S.A.S., por lo expuesto anteladamente.

QUINTO: Ordénese el archivo de la actuación.

NOTÍFIQUESE



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
Juez.